

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 1621 DE 2021

(24 DE MAYO DE 2021)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de la Solicitud de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.11EE2018721100000018513 del 30 de mayo de 2018, el señor **DERKIND SERAFIN BOTIA MENDOZA**, en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **EXTRAS S.A.**, identificada con Nit.890.327.120-1, solicita tramitar autorización de despido del trabajador **NELSON ALBERTO QUITIAN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.878.847.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante **Auto No.1654 del 28 de mayo de 2018**, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado a la Inspectora de Trabajo, doctora **MARTA ALCIRA MORENO**. (Folio 48).

La Inspectora de Trabajo, doctora Marta Moreno, el 19 de octubre de 2018, remite requerimiento al señor **DERKIND SERAFIN BOTIA MENDOZA**, Apoderado de la sociedad **EXTRAS S.A.**, solicitando documentación y/o información faltante, para continuar con el trámite respectivo. (Folio 49)

Así mismo, remite al trabajador comunicación, el mismo día 19 de octubre de 2018, informándole sobre el trámite de solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral radicada por el empleador, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa y allegue pruebas o documentos que permitan resolver de fondo, la cual fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, con la anotación "Dirección Errada". (Folios 50 y 91)

El 2 de noviembre de 2018, el solicitante allega comunicación desistiendo del trámite, con radicado 11EE2018721100000038225. (Folio 51)

Con **Auto 2588 del 4 de junio de 2019**, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó el trámite solicitado al Inspector de Trabajo, doctor **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**. (Folio 92).

Posteriormente con **Auto No.4251 del 20 de agosto de 2019**, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de la Solicitud de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 93).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: El señor NELSON ALBERTO QUITIAN RODRIGUEZ ingreso a nuestra compañía el día de 08 de Noviembre de 2017 para desempeñarse en el cargo de OFICIAL DE OBRA.

SEGUNDO: el señor sufrió un accidente de trabajo ocho (8) días después de haber ingresado a laborar, el día 19 de Enero de 2018 se presenta un segundo accidente donde se cayó al tratar de correrse porque se asustó al escuchar un automotor, lo cual le ha generado un tratamiento médico a la fecha no presenta restricciones pues las mismas están vencidas desde el 26 de Marzo de 2018, sin que el trabajador haya presentado nuevas, pero tienen controles pendientes con especialista, las cuales se resalta incumplimiento de manera constante por lo que no finaliza su tratamiento. Su tratamiento está a cargo de la ARL SURA, no se le ha calificado aun la pérdida de una capacidad laboral.

TERCERO: Desde el Enero del 2018 el señor Quitian Rodriguez ha presentado innumerables faltas disciplinarias, en un periodo de siete (7) meses suma tres (3) procesos disciplinarios de los cuales recibió sanciones disciplinarias.(...)

CUARTO: De los procesos relacionados anteriormente en la tercera diligencia que fue mencionada anteriormente el señor Quitian no solo incumplió con la hora asignada para llevar a cabo la diligencia presentándose 20 minutos tardes es decir a las 8:20 am, sin embargo, para respetar el debido proceso con sagrado en el artículo 29 de la constitución política se le indica que debe esperar un momento para que pueda ser atendido.

Paso seguido a la instrucción dada el señor Quitian decide retirarse sin permiso de nadie, por lo cual cuando se llama a que siga ya no se encuentra presente, este tipo de situaciones no deben ser pasadas por alto, no bastando con esto abuso de su condición médica en horas de la tarde según lo que el mismo aporta se presentó a su E.P.S buscando una incapacidad para justificar por que se retiró sin permiso, lo anterior quedó consignado en una citación ante el ministerio de trabajo el pasado 28 de Mayo de 2018.

QUINTO: El día 03 de Abril de 2018 se entregó citación al señor Quitian notificándole que debía presentarse el día 05 de Abril de 2018 a las 11:00 am para valoración médica en el laboratorio donde debería presentar su historia clínica, la finalidad del cita era obtener el concepto de un médico laboral sobre el estado de salud del trabajador con el fin de poder ajustar las funciones conforme a su estado de salud que es leve.

SEXTO: Una vez el señor Quitian se presenta al examen que le fue programado no se presentó con los documentos solicitados donde el laboratorio envía la siguiente retroalimentación: (...)

SEPTIMO: El día 08 de Mayo de 2018 se llevó a cabo una reunión donde participo representantes de Extras empresa de servicios temporales, la usuaria y el señor Quitian, el objeto era poder establecer las funciones que puede desempeñar el trabajador conforme a su estado de salud contribuyendo para una recuperación satisfactoria pero la postura del señor Quitian es no realizar las funciones, lo que claramente demuestra que el trabajador no le interesa colaborar con su recuperación y mucho menos continuar trabajando.

OCTAVO: Dentro del reglamento interno de la compañía, se establece que si un trabajador en un periodo de un año presenta tres o más falas se considera que hay causal de despido, en el caso del señor Quitian ya las presenta, a continuación se transcribe: (...)

NOVENO: Por los hechos descritos anteriormente el colaborador está inmerso en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, pero en razón a su posible discapacidad la decisión está a la espera de la verificación por parte de su Despacho en atención a la ley 361, es esta situación la que obliga a la compañía a recurrir a su despacho nuevamente con el fin de obtener la autorización necesaria para proceder con el despido con justa causa.

(...)

De conformidad con los hechos descritos, requiere el solicitante: “(...) Solicito a su Despacho autorice el despido del señor NELSON ALBERTO QUITIAN RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.878.847, en razón a las justas causas probada dentro de la presente solicitud. (...)”.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de la Solicitud de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente informar al solicitante, que el Ministerio de Trabajo suspendió términos a las actuaciones administrativas, mediante la Resolución No.784 del 17 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"*, modificada por el acto administrativo No.876 del 01 de abril de 2020 *"Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"*.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2020 este ente Ministerial expide la Resolución No.1590 *"Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"*, entrando en vigencia a partir de su publicación en la página web del Ministerio y el Diario oficial mediante Edición No. 51.432, el día 9 de septiembre de 2020.

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte, al revisar la constitucionalidad de esta norma en la sentencia C-531 de 2000, decidió integrarla con los principios constitucionales de *"respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54)"*, y, en efecto, declaró su exequibilidad bajo el supuesto de que *"carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo"*.

Por lo anterior, el despacho está en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

En virtud del requerimiento efectuado por la Inspectora de Trabajo, doctora Marta Moreno, al solicitante EXTRAS S.A.; el 2 de noviembre de 2018 con radicado 11EE2018721100000038225, el empleador allega comunicación manifestando lo siguiente:

"(...) A través de la presente, me permito poner en su conocimiento que hemos recibido el oficio del asunto, allegado a nuestras instalaciones, el pasado 22 de octubre de 2018, al cual nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos: Se pone en conocimiento el Desistimiento del trámite administrativo solicitado, frente a la autorización de despido del Sr. NELSON ALBERTO QUITIAN RODRIGUEZ, (...)"

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de la Solicitud de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

De conformidad con lo anterior, la sociedad **EXTRAS S.A.**, comunica a este despacho que no desea continuar con su solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo del señor **NELSON ALBERTO QUITIAN RODRIGUEZ**, por tanto, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público, las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-951 de 2014 ha manifestado que *“Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.”*

Del desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Condición de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de esta.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara el desistimiento de la presente solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO consignado en el comunicado con radicación No.11EE2018721100000038225 del 2 de noviembre de 2018, de la solicitud radicada con número 11EE2018721100000018513 el día 30 de mayo de 2018, relacionada con la petición de autorización de despido del señor **NELSON ALBERTO QUITIAN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.878.847, presentada por la sociedad **EXTRAS S.A.**, identificada con el Nit 890.327.120-1, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de terminación de vínculo laboral.

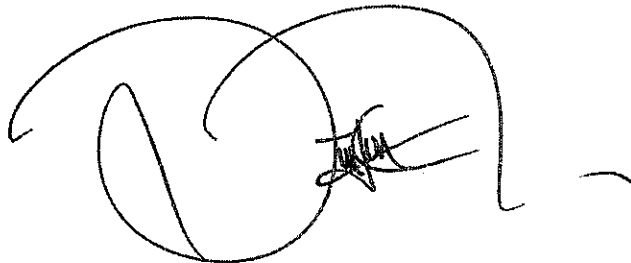
“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de la Solicitud de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites y/o de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Lo pueden dirigir al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

- Al solicitante, en la Diagonal 75 Bis No.20-37 – Bogotá
Correo electrónico derkind_botia@eficacia.com.co
notificacionjudicial@eficacia.com.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: D. Forero. DMF
Aprobó: D. Córdoba.

